



Gobierno Regional de Junín



## RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

**266** -2024-GR-ORAF/ORH

Huancayo, 03 SEP. 2024

### EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

#### VISTOS:

El Informe de Órgano Instructor N° 004-2024-GR.-JUNÍN/GGR, de fecha 01 de agosto del 2024, remitido por el Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín, en su condición de Órgano Instructor; y demás actuados contenidos en el **Expediente N° 118D-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, (en adelante LSC) se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, prestando efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, y promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la LSC, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva) precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 115 del Reglamento General de la LSC establece que, el Órgano Sancionador se pronunciará sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, dicha resolución debe encontrarse debidamente motivada, debiendo contener la referencia de la falta incurrida, la sanción a imponerse, el plazo para impugnarla y la autoridad que resuelve dicho recurso;

#### I. DEL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, de los antecedentes y documentos, que dieron lugar al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario" se encuentran 1) Con fecha 06.11.2023 se notifica a la procesada **TATIANA LIHU RODRÍGUEZ RECUAY** el acto de apertura de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. 2) Con fecha 01 de agosto del

ORH
DCC. N° 8219/71
EXP. N° 5000288



Gobierno Regional de Junín



2024, se termina la actividad probatoria con el Informe de Órgano Instructor N° 004-2024-GR. JUNIN/GGR, 3) Con fecha 07 de agosto de 2024 se notifica a la procesada la Carta N° 271-2024-GRJ/ORH, a través del cual se le notifica el Informe de Órgano Instructor N° 004-2024-GR. JUNIN/GGR;

Que, de los actuados se observa que el Gerente General **en calidad de Órgano Instructor** del procedimiento administrativo disciplinario, notificó a doña: **TATIANA LIHU RODRÍGUEZ RECUAY**, la apertura del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, el 03/11/2023, conforme se desprende de la resolución Gerencial General N° 211-2023-GR-JUNÍN/GGR, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil, proponiendo una sanción administrativa de **Suspensión Sin Goce de Remuneraciones**, asimismo, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles a efectos de que presente su descargo;

Que, la servidora civil fue debidamente notificada conforme a la Constancia de Notificación de Resolución N°456-2023-GRJ-SG, con fecha de notificación del 06/11/2023; empero, la administrada investigada NO presentó su descargo, por lo que no hizo uso irrestricto de su derecho a la defensa a los hechos imputado en su contra, mediante la Resolución Gerencial General N° 211-2023-GR-JUNÍN/GGR, los mismos que fueron evaluados y desvirtuados por el Órgano Instructor;

Que, asimismo, se observa que el Órgano Instructor después de una evaluación a los documentos y de los medios probatorios aportados y obrantes en el **Expediente N° 118D-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, mediante Informe de Órgano Instructor N° 004-2024-GR JUNIN/GGR, de fecha 01/08/2024, recomienda la imposición de la sanción de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 15 DÍAS** en contra de **TATIANA LIHU RODRÍGUEZ RECUAY**, en su condición de ex **DIRECTORA Regional de Comunicaciones** del Gobierno Regional Junín, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112° y 115° de su Reglamento General; una vez recibido el Informe del Órgano Instructor corresponde a este Órgano Sancionador comunicar a la ex servidora civil procesada sobre el contenido del mismo e informarle que en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral; para que, finalmente se emita la resolución debidamente motivada que contenga el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria para así poner fin a esta primera instancia administrativa.

## II. SOBRE EL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del exfuncionario, pues se ha seguido a cabalidad





Gobierno Regional de Junín



los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, así como, lo dispuesto en el TUO de la ley N° 27444- Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

### III. SOBRE EL INFORME ORAL

Que, de los actuados se observa que el Gerente General del Gobierno Regional Junín, en su calidad de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, seguido en el **Expediente N° 118D-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** notificó a doña **TATIANA LIHU RODRÍGEUZ RECUAY** la Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, tal como se corrobora en el expediente administrativo, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria, tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; por lo tanto, habría incurrido en falta administrativa que señala "Las demás que señale la Ley", proponiendo así una sanción administrativa de **SUSPENSION** sin goce de remuneraciones. Asimismo, se le otorgó el plazo de tres (03) días hábiles, a efectos de que presente su descargo;

Que, asimismo, se observa que el Órgano Instructor, mediante Informe de Órgano Instructor N° 004-2024-GR.JUNIN/GGR del 01/08/2024, señala que la servidora civil **TATIANA LIHU RODRÍGUEZ RECUAY**, en condición de ex **DIRECTORA REGIONAL DE COMUNICACIONES** del Gobierno Regional de Junín y atendiendo a la graduación de la sanción; recomienda imponer la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSIÓN** sin goce de remuneraciones por 30 días, de conformidad con el último párrafo del literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe, donde el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder;

Que, sobre este último aspecto, el Órgano Instructor podrá recomendar la ratificación de la sanción propuesta en el acto de inicio de PAD o su modificación por una sanción de menor gravedad o el archivo, de ser el caso, en el Informe Final correspondiente para ser remitido finalmente al Órgano Sancionador;

Que, seguido el debido procedimiento, se advierte que a través de la Carta N° 271-2024-GRJ-ORH de fecha 05 de agosto del 2024, se notifica a doña: **TATIANA LIHU RODRÍGUEZ RECUAY**, en su condición de ex **DIRECTORA REGIONAL DE COMUNICACIONES** del Gobierno Regional Junín, el Informe de Órgano Instructor N° 004-2024-GR.JUNÍN/GGR, con la finalidad de considerarlo necesario pueda solicitar hacer uso de la palabra;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112° y 115° de su Reglamento General;





Gobierno Regional de Junín




una vez recibido el Informe del Órgano Instructor, corresponde a este Órgano Sancionador comunicar a la servidora civil sobre el contenido del mismo e informarle que, en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral. Finalmente, se emitirá la resolución debidamente motivada que contendrá el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, poniendo fin a esta primera instancia administrativa, procedimientos que en el presente caso se ha cumplido;

Que, siguiendo el debido procedimiento, y de la verificación del expediente se advierte que, la ex servidora investigada NO solicitó el uso de la palabra, por lo que NO empleó su derecho a brindar un informe oral en la debida etapa del proceso según el artículo 112° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Por lo que se procede a realizar la evaluación del **Expediente N° 118D-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, medios probatorios, descargo y todos los documentos contenidos en el mismo para sustentar la presente decisión;

#### IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA



Que, bajo este contexto, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que, en los procedimientos disciplinarios, como el que amerita el presente análisis, la responsabilidad de la servidora civil procesada debe estar debidamente comprobada a través de pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, cuya suma genere plena convicción de que se ha cometido una conducta reprochable disciplinariamente; por tanto, es deber de todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que ha sustentado la imputación de falta disciplinaria al servidor imputado, a efectos de emitir el pronunciamiento estipulado en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil;

Que, de la revisión del procedimiento administrativo disciplinario pendiente de resolver, se verifica que, según el acto de imputación de cargos, la conducta atribuida a la servidora civil **TATIANA LIHU RODRÍGUEZ RECUAY**, es presuntamente **NO haber presentado su Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas al inicio, luego del cese de su gestión, ni tampoco el informe periódico**, ello conforme se tiene de los antecedentes e imputaciones ya señalados en la Resolución que determina el inicio del proceso disciplinario, cual fuera materia del descargo y como resultado se tuvo el Informe final de instrucción;

#### V. PRUEBA MATERIAL SUJETO A RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que resulta importante señalar que, para emitir el fallo sancionatorio se requiere que obre en el proceso prueba “que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor procesado” en ese sentido corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron la imputación de cargos contra la servidora, a



Gobierno Regional de Junín



efectos de determinar con certeza si el imputado ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil.

Que, sobre el particular del análisis del medio probatorio que sirven como sustento para la imputación de cargos al servidor procesado, se tiene los actuados que obran en el Expediente N° 118D-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, y dieron lugar al Informe de Pre Calificación N° 118-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, así como también el INFORME DE SERVICIO RELACIONADO N° 008-5341-2022-011 – “Verificación de las acciones adoptadas por la Entidades respeto a los declarantes omisos a presentar sus declaraciones juradas de ingresos y de bienes y rentas”, cual es considerada como prueba pre constituida, los cuales dieron lugar a la presunta responsabilidad materia de procedimiento disciplinario y posterior sanción de corresponder,

Se tiene también el Oficio N° 000735-2022-CG/OC5341, correspondiente al Informe de Servicio Relacionado N° 008-5341-2022-011 titulado "Verificación de las Acciones Adoptadas por las Entidades respecto a los Declarantes Omisos en la Presentación de Declaraciones Juradas de Ingresos y de Bienes y Rentas", abarca el periodo evaluado del 1 de enero al 31 de octubre de 2022. Este informe identifica a 12 obligados del Gobierno Regional Junín – estando comprendida la ahora investigada **TATIANA LIHU RODRÍGUEZ RECUAY**, quien no habrían cumplido con la presentación de dichas declaraciones juradas hasta el **31 de octubre del 2022**, situación que no ha sido sancionada ni comunicada a la Contraloría General de la República por el titular de la entidad. En ella se recomienda, bajo responsabilidad, que los obligados que no han cumplido con la presentación de las Declaraciones Juradas de Ingresos y de Bienes y Rentas registren la información requerida en el Sistema de Registros de Declaraciones Juradas en Línea (SIDJ), otorgándoles un plazo de 5 días hábiles para subsanar esta infracción. De corresponder, se debe iniciar el procedimiento administrativo correspondiente conforme al artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 27482 y artículo 11 de la Directiva N° 013-2015-CG/GPROD.

Asimismo se tiene el memorando N° 2519-2022-GRJ/GGR de fecha 25 de noviembre de 2022, el Gerente General Regional Licenciado Clever Ricardo Untiveros Lazo remite al Director Regional de Administración y Finanzas, M.B.M. Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, respecto a la implementación del Informe de Servicio N° 008-5341-2022-011. Se dispone, bajo responsabilidad, que los obligados que no han presentado la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas mencionada en el Cuadro N° 04, tengan un plazo de tres días hábiles para subsanar esta infracción y deben remitir una copia de la declaración jurada al despacho correspondiente para sustentar el cumplimiento de esta disposición. De ser necesario, se deben iniciar las acciones administrativas pertinentes por las infracciones cometidas.

En el presente caso, se imputa a la investigada **TATIANA LIHU RODRÍGUEZ RECUAY**, en su condición de ex **Directora Regional de Comunicaciones**, la falta de presentación oportuna de la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas **al inicio, luego del cese de su gestión y el informe periódico**, incumplimiento que se prolongó hasta 15 días después de su cese, toda vez que la presentación de esta declaración es un





Gobierno Regional de Junín



requisito fundamental para el ejercicio del cargo de funcionario público, establecido para garantizar la transparencia y la rendición de cuentas en la gestión administrativa.

## VI. ANALISIS DEL CASO

Que, resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el órgano instructor y los medios probatorios;

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa de la servidora imputada, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias, así como lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

Que igualmente, se observa que las notificaciones de las actuaciones surtidas en las fases instructiva y sancionadora hasta este momento se han realizado conforme al procedimiento, garantizando así el derecho de defensa de la servidora imputada. Además, se ha asegurado la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario. Por lo tanto, se procede a emitir la resolución de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno;

Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el expediente, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad de la servidora civil debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria a la servidora imputada, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, además, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra la servidora imputada, a efectos de





Gobierno Regional de Junín



determinar con certeza si la acusada ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal q) del Art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; ello por haber contravenido el inciso b) del Artículo 126° del Reglamento Interno de los Servidores y Servidoras del Gobierno Regional Junín, la misma que prescribe, "Faltas de carácter disciplinario (...) q) Las demás que señale la Ley;

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se tratan de asuntos relacionados a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sobre la base de lo expuesto, se desprende que la Entidad ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a la servidora imputada a razón de que, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad de la servidora, dado que existe prueba razonable que acrediten la comisión de la falta y, en consecuencia, sustente con certeza la falta imputada tipificada en el literal q) del art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

En ese sentido se colige se imputa a la investigada **TATIANA LIHU RODRÍGUEZ RECUAY**, en su condición de ex **Directora Regional de Comunicaciones**, la falta de presentación oportuna de la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas **al inicio, luego del cese de su gestión y el informe periódico**, incumplimiento que se prolongó hasta 15 días después de su cese, toda vez que la presentación de esta declaración es un requisito fundamental para el ejercicio del cargo de funcionario público, establecido para garantizar la transparencia y la rendición de cuentas en la gestión administrativa.

El Expediente Administrativo Disciplinario N° 118-D-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, contiene los documentos y medios probatorios que sustentan la imputación realizada a la investigado. Estos elementos fueron analizados y valorados meticulosamente durante el curso del procedimiento administrativo y ahora por el órgano sancionador, pues la responsabilidad administrativa disciplinaria implica que los servidores civiles pueden ser requeridos por el Estado por faltas específicamente tipificadas en la ley, cometidas en el ejercicio de sus funciones y en el cumplimiento de sus obligaciones de servicio público.

En el contexto normativo de la Ley que regula la publicación de declaraciones juradas de ingresos, bienes y rentas de funcionarios y servidores públicos del Estado, se constata que la investigada no cumplió con la obligación de presentar esta declaración de manera oportuna: **al inicio, al momento de su cese y el informe periódico** de su designación como funcionaria pública; información requerida por la normatividad vigente, La presentación de la declaración jurada de ingresos y bienes es esencial para asegurar la transparencia en la gestión pública y para cumplir con los estándares normativos y éticos establecidos.

Que, en efecto el plazo para la presentación de la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas, el artículo 4 de la Ley N° 27482 establece:





Gobierno Regional de Junín



*"Artículo 4°. - Oportunidad de su Cumplimiento*

*La Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas deberá ser presentada al inicio, durante el ejercicio con una periodicidad anual y al término de la gestión o el cargo a la Dirección General de Administración o la dependencia que haga sus veces. La presentación de la Declaración Jurada a que se refiere esta Ley constituye requisito previo e indispensable para el ejercicio del cargo. Para los efectos de esta Ley se entiende por ingresos las remuneraciones y toda percepción económica sin excepción que, por razón de trabajo u otra actividad económica, reciba el funcionario y el servidor público. La Declaración Jurada se registra y archiva con carácter de instrumento público, en la Contraloría General de la República; y una copia autenticada por funcionario competente se archiva en la entidad correspondiente". (Énfasis agregado);*

Que, de la Ley N° 27482, el artículo 7 del Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 080-2001-PCM, estableció que la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas se presenta, conforme al siguiente detalle:

- A los quince (15) días útiles siguientes a la fecha en que se inicia la gestión, cargo o labor.
- Dentro de los quince (15) días útiles siguientes a la fecha en que se cesó en su gestión, cargo o labor.
- Durante los primeros quince (15) días útiles que continúen en su gestión, cargo o labor, después de cumplir doce (12) meses en dicha gestión, cargo o labor.

Que, por su parte, la Directiva N° 013-2015-CG/GPROD *"Presentación, procesamiento y archivo de las Declaraciones Juradas de Ingresos, y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado"*, aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 328-2015-CG, estableció en su numeral 7.2.2 la oportunidad y los plazos de presentación de la Declaración Jurada por parte de los obligados, siendo estos los siguientes:

- **Al inicio de gestión:** *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que inicia su gestión, cargo o labor, convalidándose con su presentación los actos realizados con anterioridad a la fecha de su presentación.*
- **Al cese de gestión:** *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que cesó en dicha gestión, cargo o labor.*
- **Periódica:** *Durante los primeros quince (15) días hábiles, después de cumplir doce (12) meses en dicha gestión, cargo o labor. Los Obligados que cesen en su gestión, cargo o labor antes de cumplir los doce (12) meses, no se encuentran obligados a presentar la Declaración Jurada de periodicidad anual."*

Que, al ser la investigada funcionaria público designada como **Directora Regional de Comunicaciones**, este se encontraba obligada a cumplir con la presentación de las Declaraciones Juradas de Ingresos, Bienes y Rentas dentro de los plazos establecidos







Gobierno Regional de Junín



en la norma descrita precedentemente, por lo que al haber transgredido la citadas normas es pasible de la sanción correspondiente;

Que, asimismo, es importante resaltar que el artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 27482, establece que aquellos funcionarios y/o servidores comprendidos en el alcance de la Ley que no hubieran cumplido con presentar su declaración en los plazos descritos en el artículo 7 del referido reglamento, se someten a las siguientes consecuencias:

- a. Aquellos que estuvieran comprendidos en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276, estarán sujetos a las sanciones dispuestas por dicho dispositivo.
- b. Aquellos que no se encuentren comprendidos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, no podrán celebrar contratos con el Estado ni desempeñar funciones o servicios en las entidades públicas, por el período de un año contado a partir del término de los plazos señalados para la presentación.



En síntesis, tras el análisis efectuado, se concluye que **TATIANA LIHU RODRÍGUEZ RECUAY**, en su condición de ex **Directora Regional de Comunicaciones**, incurrió en el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la presentación de la declaración jurada conforme se desprende del Informe de Servicio Relacionado N° 008-5341-2022-011 titulado "Verificación de las Acciones Adoptadas por las Entidades respecto a los Declarantes Omisos en la Presentación de Declaraciones Juradas de Ingresos y de Bienes y Rentas", abarca el periodo evaluado del 1 de enero al 31 de octubre de 2022. Este **informe identifica a 12 obligados del Gobierno Regional Junín** que no habrían cumplido con la presentación de dichas declaraciones juradas hasta el **31 de octubre del 2022**, situación que no ha sido sancionada ni comunicada a la Contraloría General de la República por el titular de la entidad.

## VII. GRADUACION DE LA SANCION

Que, en relación a la posible sanción, es preciso mencionar que el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil señala lo siguiente: "La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesto por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobado por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.";

Que, para la determinación de la sanción a imponerse, se debe considerar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que garantiza que la medida disciplinaria a imponerse al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción, debe valorar elementos



Gobierno Regional de Junín



como la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;

Que, en el presente caso es necesario tener en consideración el **Principio de presunción de licitud**, la misma que está prevista de manera expresa en el inciso 9 del art. 248 del TUO de la LPAG, en los siguientes términos.

#### **Artículo 248. – Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 9. **Presunción de licitud.** – Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

De modo que las autoridades del PAD deben presumir que los servidores o ex servidores civiles han actuado conforme a sus deberes, en tanto no cuente con evidencias que demuestren lo contrario. Respecto a la potestad disciplinaria de la administración pública, se debe señalar que existen principios constitucionales del ius puniendi del Estado que son aplicables en materia disciplinaria, los mismos que establecen límites al ejercicio del mismo; y, en consecuencia, establecen garantías para los presuntos infractores.

Por su parte, el TSC ha establecido lo siguiente;

(...) toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario, Es decir, ninguna personal puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas (...).

En relación a los alcances de dicho principio, Morón Urbina señala lo siguiente:

(...) cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos esos elementos formando convicción.

En tal sentido, una fase instructiva adecuada e integral, a cargo del órgano instructor, será la que permitirá demostrar si es que dicha relativización, a través de la atribución de una presunta comisión de falta disciplinaria, estuvo o no correctamente efectuada. A efectos de establecer si la presunción de licitud se ve reforzada o desvirtuada, será indispensable contar y evaluar los elementos de convicción obtenidos por la Secretaría Técnica – PAD, durante la investigación preliminar.





Por lo tanto, podemos colegir que la administrada **TATIANA LIHU RODRÍGUEZ RECUAY**, al no haber presentado su Declaración jurada de ingresos, bienes y rentas al inicio, luego del cese de su gestión, ni tampoco el informe periódico, conforme lo determina la Ley N° 27482 – Ley que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del estado, por lo que, la sanción a imponerse debe ser la más adecuada, por ello recoge la recomendación realizada por el órgano instructor del procedimiento disciplinario.

Que, bajo dicho contexto, para la determinación de la sanción a imponerse, conforme a lo previsto en el artículo 103<sup>o</sup> del Reglamento General, se deberá considerar si la servidora civil se encuentra inmerso dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, previsto en el artículo 104<sup>o</sup> de la referida norma, verificándose que; conforme a lo revidado en autos en el presente caso no se ha configurado ningún supuesto de exención de responsabilidad administrativa;

Que, la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad pública, se destaca por su carácter discrecional o subjetivo, lo cual de ninguna forma supone arbitrariedad; dicho de otro modo, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad. A propósito de ello, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 2192-2004-AA/TC, señala que el principio de razonabilidad sugiere una valoración del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, y el principio de proporcionalidad sería el procedimiento para llegar a ese resultado, con tres sub principios como son de adecuación, de necesidad y de ponderación;

A mayor abundamiento la investigada, NO presentó su descargo, ante el Órgano Instructor, por lo que no ejerció su derecho a la defensa.

Que, por tales motivos, se analizará las condiciones existentes en relación a la falta cometida, a efectos de aplicar la sanción correspondiente, para lo cual se tomará en cuenta el Precedente Administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento Administrativo Disciplinario regulado por la Ley N° 30057, establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIRTTSC, de fecha 15 de diciembre del 2021;

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que esta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se trata de asuntos relacionados con la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria, lo que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sin embargo, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad de la servidora, ya que está acreditada la falta administrativa que se le ha imputado a la acusada, es decir, **no haber presentado su Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas al inicio, luego del cese de su gestión, ni tampoco el informe periódico.**





Que, en lo concerniente a la graduación de la sanción, corresponde la aplicación de los criterios que estipulan los artículos 87° y 91 ° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, a efectos de determinar que la sanción a imponerse se encuentra acorde a los criterios de equidad, razonabilidad y proporcionalidad;

Condiciones para la determinación de la sanción a las faltas (Art. 87° de la ley N°30057)	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción
<p>a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.</p>	<p>Se evidencia que la ex servidora <b>NO</b> presentó su Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas al inicio, luego del cese de su gestión, ni tampoco el informe periódico, contraviniendo con lo prescrito con el artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 27482, establece que <u>aquellos funcionarios y/o servidores comprendidos en el alcance de la Ley que no hubieran cumplido con presentar su declaración en los plazos descritos en el artículo 7 del referido reglamento, se someten a las siguientes consecuencias:</u></p> <p>a). Aquellos que estuvieran comprendidos en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276, estarán sujetos a las sanciones dispuestas por dicho dispositivo. Que, por una parte, si el servidor se encuentra bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 la norma establece que al mismo le corresponderán las sanciones establecidas por dicho régimen.</p>
<p>b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.</p>	<p>No se encuentran indicios de configuración de dicha condición.</p>
<p>c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta</p>	<p>Se encuentra acreditado que al momento de concretar la falta administrativa, la ex servidora tenía el cargo de <b>DIRECTORA REGIONAL DE COMUNICACIONES</b> del Gobierno Regional Junín, por ende estaba en la obligación de presentar su Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas al inicio, luego del cese de su</p>





	gestión, y durante el informe periódico, contraviniendo con lo prescrito con el artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 27482. Ello al ser Funcionaria Pública Designada.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	Se desempeñó como Directora Regional de Comunicaciones por más de 12 meses, en el año 2021 y 2022; por lo que le era obligatorio presentar su Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas al inicio, luego del cese de su gestión, y, el informe periódico.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se encuentran indicios de configuración de dicha condición
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se encuentran indicios de configuración de dicha condición.
g) La reincidencia en la comisión de la falta.	No presentó su Declaración Jurada en tres oportunidades: <b>1)</b> al inicio de su gestión, <b>2)</b> al cese de su gestión, y, <b>3) el informe periodo.</b>
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No presentó su Declaración Jurada en las tres oportunidades exigidas por la Ley.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se encuentran indicios de configuración de dicha condición.

Que, adicionalmente, el artículo 91° de la Ley N° 30057, establece que para la graduación de la sanción se debe contemplar la naturaleza de la infracción y los antecedentes del servidor<sup>1</sup>. En cuanto a la naturaleza de la infracción, es evidente en el presente caso, puesto que de autos se obtiene que, la procesada no presentó su declaración jurada de ingresos, bienes y rentas; por lo que, reviste una especial gravedad irreparable a la administración pública; además, la infracción cometida ha sido continuada, pues debió presentar su Declaración Jurada en tres oportunidades: 1) al inicio de su gestión, 2) al cese de su gestión, y, 3) el informe periódico.

<sup>1</sup> Este criterio se refiere a que debe evaluarse tanto los méritos como los deméritos del servidor incorporados a su legajo personal. En otras palabras, debe evaluarse la conducta que haya tenido el servidor durante el tiempo de prestación de servicios en la entidad, desde cartas o resoluciones de reconocimientos o felicitaciones hasta las sanciones impuestas por la comisión de distintas faltas disciplinarias (reiteración) y siempre que dichas sanciones no hayan sido objeto de rehabilitación.





Gobierno Regional de Junín



Que, de igual modo, el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, prevé el criterio de graduación de sanción referido a la Subsanación voluntario<sup>2</sup> considerándolo como un atenuante en caso la falta sea pasible de ser subsanada o reparada; por el contrario, si la trascendencia de la falta es muy grave, su subsanación no se considera como atenuante. A propósito de la atenuación, el literal g) del numeral 3 del artículo 248 (actualmente 239) y el literal a) del numeral 2 del artículo 257 (actualmente 236-A) del TUO de la Ley N° 27444, establece que para graduar la sanción debe evaluarse la existencia o no de intencionalidad<sup>3</sup> en la conducta del infractor y el reconocimiento de la responsabilidad<sup>4</sup>. En el presente caso, se tiene comprobada la falta administrativa la cual es **no haber presentado su Declaración Jurada de Ingresos, bienes y rentas al inicio, luego del cese de su gestión, ni tampoco el informe periódico**, y pese haber sido notificada con el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, para que presente sus descargos, no la hizo, aceptando de algún modo dichas imputaciones a los cargos determinados para su correspondiente sanción, además se le notifico el Informe Final de Instrucción a efectos de que presente su petición de informe oral, ante el Órgano Sancionador a efectos de escucharlo sus razones por el cual se le viene imputando la no presentación de la Declaraciones Juradas de Bines y Rentas al inicio, durante y al cese de su designación como funcionaria pública, empero no hizo valer su derecho como tal; por lo que correspondería la sanción inicialmente recomendada, siendo la Suspensión sin goce de Remuneraciones; ello conforme se desprende de los documentos adjuntos.

Que, en suma, habiéndose acreditado la falta imputada, prevista en el artículo 85, literal q) de la Ley N° 30057, por tal motivo, se ha configurado la falta disciplinaria, **por no haber presentado su Declaración Jurada de Ingresos, bienes y rentas al inicio, luego del cese de su gestión, ni tampoco el informe periódico**, se ha

<sup>2</sup> Este criterio atenuante de la sanción aplica cuando el servidor remedia o repara el daño causado, de manera voluntaria, sin que medie requerimiento previo alguno, y con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario. No obstante, para aquellos hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral, aun si mediase algún tipo de subsanación, esta no podría ser considerada como un atenuante en razón a que la trascendencia negativa del hecho impediría que el servidor continúe prestando servicios. En esa línea, es importante tener presente que para poder remediar o reparar el daño causado, el hecho infractor debe material y jurídicamente permitir tales acciones, ya que de lo contrario no cabría subsanación alguna.

<sup>3</sup> Amerita la imposición de una sanción mayor aquellos supuestos en que haya existido predeterminación y voluntad para cometer una falta disciplinaria, a diferencia de aquellos en que se haya actuado con imprudencia, toda vez que se considera que obra dolosamente quien lo hace con conciencia y voluntad, la primera se refiere al hecho de que el autor debe ser consciente de ejecutar el acto y debe conocer los demás elementos del aspecto objetivo del tipo legal; la segunda se refiere a que el autor debe decidirse a ejecutar el acto descrito por el verbo típico y a realizar todos los elementos o circunstancias que lo caracterizan..

<sup>4</sup> Es un criterio que se funda en el sometimiento voluntario del infractor a asumir la comisión del hecho infractor y las consecuencias que de este se derivan. Es decir, el servidor asume que ha incurrido en un acto contrario al ordenamiento jurídico y en mérito a ello está dispuesto a acatar la sanción que se le imponga porque se reconoce como culpable. Así, a diferencia de aquellos servidores que obstaculizan o impiden el descubrimiento de la falta, aquellos que sí reconocen su responsabilidad podrían recibir una sanción menor.



Gobierno Regional de Junín



analizado las condiciones estipuladas en los artículos 87° y 91° de la acotada ley, en concordancia con los artículos 103° y 104° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, advirtiéndose el grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que cometió la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente, así pues se determinó que la comisión del hecho se ha realizado con conocimiento y voluntad, por tanto, se acreditaría que se cumplió con las condiciones para graduar la sanción;

Que, por tales consideraciones, y de conformidad con el principio de razonabilidad y proporcionalidad, es de opinión de este Órgano Sancionador que la sanción adecuada para aplicar es la suspensión sin goce de remuneraciones, separándola de la función pública de manera parcial, el cual se hace eficaz desde el día siguiente de su notificación, indistintamente de que la misma hubiera adquirido la condición de firme o hubiera sido objeto de agotamiento de la vía administrativa, es decir su conclusión de vínculo laboral con el Estado, es automática a partir de la notificación de la presente resolución, aun cuando interponga el recurso de reconsideración o apelación;

Que, por lo expuesto y en atención a lo señalado por el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil; el inciso b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley SERVIR - aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el numeral 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - aprobado por RPE N° 101-2015-SERVIR-PE; este **Órgano Sancionador acoge la recomendación de sanción propuesta por el Órgano Instructor** mediante su Informe de órgano Instructor N° 004-2024-GRJ/ORAF/ORH, con fecha 01 de agosto del 2024;

**La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad.** Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso, la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor" (El subrayado es nuestro).

Que, de esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87° de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer;

Que, la razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87° se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que "Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el





Gobierno Regional de Junín



reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo";

En ese sentido, el órgano sancionador en atención a las imputaciones descritas, considera imponer una sanción razonable.

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117°, 118° y 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación del recurso impugnativo pertinente, el mismo que deberá ser presentado ante este despacho dentro del plazo de quince días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Gerencial General;

Que, de presentar recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo, deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017- S1=RVIR/TSC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil", aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado reglamento;

#### VIII. TIPO DE SANCION:

Por lo expuesto, dado que se encuentra acreditada la falta imputada al procesado y considerando la sanción propuesta por el órgano instructor, corresponde aplicar la sanción de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, en el marco de lo establecido en el inciso b) del artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

#### IX. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN

Que, el Art. 94° de la Ley N° 30057 establece que: "(...). En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año;

Que cabe acotar que conforme al precedente administrativo se observancia obligatoria contenido en la Resolución se la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (01) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.

Que, en el presente caso, se aprecia que con la Resolución Gerencial General N° 211, de fecha 03/11/2023, se resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la investigada, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en







Gobierno Regional de Junín



el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y que con la Constancia de Notificación de Resolución N°456-2023-GRJ-SG, de fecha 06/11/2023, se notificó personalmente a doña **TATIANA LIHU RODRÍGUEZ RECUAY**, es presuntamente **no haber presentado su declaración jurada de ingresos, bienes y rentas al inicio, luego del cese de su gestión, ni tampoco el informe periódico**, por lo que el presente caso a la fecha NO ha prescrito.

#### X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el exfuncionario tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

#### XI. SOBRE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS

Que, se precisa sobre el trámite de los recursos administrativos que el exfuncionario, puede acogerse, al no encontrarse conforme a lo resuelto por este órgano sancionador, deberá ser de conformidad al artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil:

- a) El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción.
- b) La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de presentar el recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N°





Gobierno Regional de Junín



135-2013-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017-SERVIR/SC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil" aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado Reglamento".

- c) La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA (30) DIAS** a la servidora civil doña: **TATIANA LIHU RODRÍGUEZ RECUAY**, en su condición de ex **Directora Regional de Comunicaciones del Gobierno Regional Junín**, por haber cometido la falta disciplinaria, tipificada en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, al haber transgredido la Ley N° 27482, artículo 7° del Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 080-2001-PCM, al no haber presentado su Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas **al inicio, luego del cese de su gestión, ni tampoco el informe periódico** y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** que la medida disciplinaria contenida en la presente resolución, sea notificada a la Sub Dirección de Recursos Humanos para que sea ejecutada y a la Coordinación de Escalafón para ser insertada en el Legajo Personal de la servidora civil **TATIANA LIHU RODRÍGUEZ RECUAY**, y en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC); una vez quede firme.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente resolución a doña: **TATIANA LIHU RODRÍGUEZ RECUAY**; en cumplimiento al artículo 20° del TOU de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la misma autoridad que impuso la sanción, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR**, a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución y los cargos de notificación debidamente diligenciada a doña: **TATIANA LIHU RODRÍGUEZ**





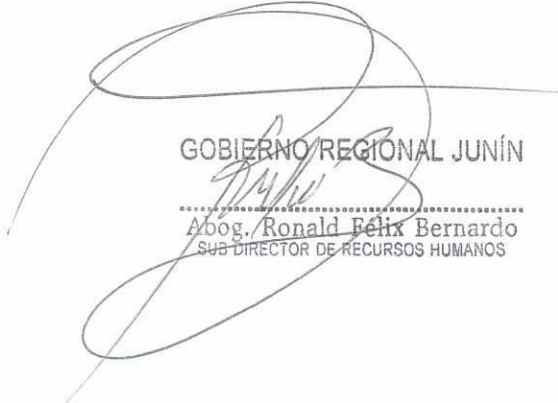
Gobierno Regional de Junín



RECUAY, además de todos sus antecedentes contenidos en el Expediente N° 118D-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, para su custodia y archivo correspondiente.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**


C.c.  
Archivo  
RFB/MAMLL/jmph

  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
.....  
Abog. Ronald Félix Bernardo  
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaria General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fiel de su original.

HYO

03 SEP 2024

  
.....  
Abg. LUIS ALBERTO CORDOVA MORALES  
SECRETARIO GENERAL (e)